

**Expte 13-04951091-2-1"LA SEGUNDA  
A.R.T. EN JUICIO N° 14705 PARRA  
AGUSTIN ALBERTO c/ LA SEGUNDA  
A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE p/  
REP"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vicente Enrique Zavattieri,  
abogado, en representación de La Segunda A.R.T.  
S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial  
contra la sentencia dictada por la Segunda Cáma-  
ra del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Ju-  
dicial, en los autos N° 14.705 "PARRA AGUSTIN AL-  
BERTO c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE".

**I. - ANTECEDENTES:**

Agustín Alberto Parra, entabló  
demanda contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A. por la suma  
de \$ 153.540,04 con motivo del accidente de tra-  
bajo sufrido.

Sostuvo que comenzó a trabajar  
para la empresa Manferro S.A. el 10/08/2014,  
desempeñando sus labores como operario especiali-  
zado del Convenio Colectivo de Trabajo N°76/75 y  
Ley N°22.250 su labor es operador de horno de  
carburos en la planta de ferroaleaciones de la  
empresa Manferro S.A. en el Nihuil. Agregó que el

25/06/2015 se encontraba en el sector denominado chispera de triturar leña, lugar elevado a unos 3 metros del suelo, donde llegan los palos a través de una cinta para el horno de carburo, un palo le golpeó la pierna haciéndole perder el equilibrio y cayó al suelo, golpeándose el codo derecho. Luego de la asistencia y aunque persistía el dolor continuó con sus tareas.

Manifestó que el 23/07/2015 estaba realizando la tarea de colado de material en el horno de carburo y comenzó a sentir un fuerte dolor en el codo derecho, lo hizo saber a su empleador quien efectuó la denuncia ante la Aseguradora de Riesgo de Trabajo.

Relató que lo atendieron en un centro de salud y luego en el Hospital donde le diagnosticaron traumatismo de codo derecho, indicándole reposo durante 15 días, tratamiento con analgésicos, sesiones kinesiológicas y fisioterapia. El 06/08/2015 le otorgaron el alta médica sin incapacidad. Realizó una consulta particular y el Dr. Mario Reyes determinó que el actor padecía de epicondrolitis de codo derecho, determinando una incapacidad del 15,6% de la total obrera.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda reconociendo una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 17,6% de la Total Obrera. Conde-

nó a La Segunda A.R.T. S.A. a pagar al actor la suma de \$481.695,72.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria porque es contradictoria en el razonamiento. Agrega que el juez A Quo da por acreditado un accidente de trabajo que su parte ha negado argumentando que no hay constancia del rechazo del siniestro en el expediente.

Afirma que en la sentencia se da por acreditado un accidente de trabajo que su parte ha negado argumentando que no hay constancia del rechazo del siniestro en el expediente. Agrega que en el fallo se le da rigor científico a la pericia médica del Dr. Maure cuando la misma le está indicando que la patología que presenta el actor es una enfermedad profesional (el perito le llama enfermedad accidente) que es el motivo de rechazo por parte de la A.R.T.

Indica que existe un grave error del juzgador por cuanto tiene al accidente por tácitamente aceptado. Reclama que se lea la historia clínica, el acta de accidente y la constancia del alta por fin de tratamiento. Agrega que en todos esos instrumentos se habla de dolor proveniente del uso de una herramienta que después se corrobora radiológicamente que se trata de una tendinitis y no habla de un hecho súbito y violento como dice la demanda.

Manifiesta que equivoca el juzgador el criterio cuando refiere a la existencia del accidente que el mismo se encuentra acreditado con la denuncia recepcionada por La Segunda A.R.T. S.A., como también el alta médica por fin de tratamiento e historia clínica. Afirma que existió un razonamiento ilógico apartado de la estructura probatoria, fundado en la sola voluntad del juzgador.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disien-te, con las conclusiones a las que arribó la Cá-mara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) El contrato de trabajo invo-cado en la demanda se encuentra acreditado con la prueba instrumental aportada en la causa (fs.7/17), consistentes en recibos de sueldo emi-tidos por la firma Manferro S.A. y reconocidos por la demandada, al igual que la denuncia del accidente de trabajo;

2) Afirma que la demandada en su responde reconoce expresamente que con motivo del accidente del trabajo recibió la denuncia corres-pondiente y le otorgó prestaciones a la accionan-te por lo que concluye que se encuentra acredita-da la existencia del contrato de seguro entre el actor y su empleadora;

3) En cuanto a la existencia de accidente de trabajo, la demandada si niega la existencia del accidente sufrido por el trabaja-dor dicha negativa requiere acreditación. Por ello para otorgarle virtualidad a la negativa del

accidente en sede judicial debería acompañarse al proceso constancia del rechazo del siniestro, conforme lo establece el Decreto Reglamentario N°491/97, postura que ha sido ratificada a través del dictado del Decreto N°1475/15 (art. 1 y 2) que modifica el trámite normado por el Decreto N°717/96. La demandada no ha acreditado en autos haber rechazado oportunamente el siniestro denunciado;

4) Destaca que teniendo en cuenta la denuncia del accidente de trabajo sufrido por el actor, la historia clínica, en la que se hace referencia a dicha patología y su mecánica, como así también la pericia médica practicada al actor a fs. 137/141, tiene por acreditado el accidente de trabajo sufrido por Agustín Parra el 23/07/2015;

5) Luego de analizar las actuaciones y las pruebas rendidas, concluye que en el presente caso no encuentra fundamento probatorio para desconocer la relación de causalidad entre la lesión diagnosticada por el perito médico y el siniestro denunciado.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada*

*en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).*

*“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento.”* La quejosa no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 4 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

